

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado el 28 de julio de 2021 por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de julio hogaño, dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir “a los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de “aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”.

Lo anterior, señalando en todo caso la Corte, que “el valor del interés para recurrir en casación, cuando se trata de sentencias completamente desestimatorias, está constituido por aquello que esperaba recibir el demandante y que, a la larga, no le fue concedido. Desde luego, esa expectativa aparece recogida en la demanda, pues es

en las pretensiones donde el demandante determina cuál es el alcance concreto de sus aspiraciones"¹.

2. Del caso concreto. El presente asunto corresponde a un proceso declarativo cuyas pretensiones son de índole pecuniario, y el recurso extraordinario se formuló por la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente, colmando con ello las exigencias de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Ahora, con relación al valor de la resolución desfavorable al recurrente, acorde con lo señalado por la Corte, negadas como fueron las pretensiones del libelo, el interés de la parte demandante para recurrir en casación inexorablemente está atado a la frustración de tales pedimentos, que tan solo en materia de perjuicios materiales incluido el lucro cesante futuro liquidado hasta la fecha del fallo atacado, arrojan un total de **\$1.144.100.000,0** ², suma que supera el tope de 1000 SMLMV ³ (\$908.526.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, sin necesidad de otras disquisiciones al respecto, conlleva a conceder el remedio extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de julio de 2021, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente (art. 340 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

¹ CSJ AC1148-2021, 05 abril 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2020-02385-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Resultado de la suma del lucro cesante consolidado por valor de \$851.500.000, más el daño emergente por valor de \$30.000.000, y el lucro cesante futuro solicitado por el demandante a razón de \$6.500.000 mensuales, liquidados desde el día siguiente a la radicación de la demanda (07-03-2018) hasta la fecha en que se entregue la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG407, pero que para efectos de la estimación del interés para recurrir se calcula hasta la fecha del fallo de segunda instancia (19-07-2021), que arroja la suma de \$262.600.000,0.

³ Salario mínimo año 2021 = \$908.526